



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025

MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE NÚM. CDC-RD/SG/2025/001, SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIA GENERAL A LAS IMPORTACIONES DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “Comisión de Defensa Comercial” o “CDC”), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, de 18 de enero de 2002 (en lo adelante la Ley núm. 1-02) y de su Reglamento de Aplicación de 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO:

- Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995.

¹ El producto se refiere a Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025
Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
 3. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Ley Núm. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante la “RPN”), las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
 4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
 5. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
 6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
 7. Que en fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A. (en lo adelante las “Solicitantes”), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.
- J
RP
P.R.L.
M

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025
Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

8. Que en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001).
9. Que en fecha 12 de noviembre de 2025, la CDC emitió la Resolución número CDC-RD-SG-003-2025, que aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001 (en lo adelante el “Calendario Procesal”), la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas y publicada en la página Web de la CDC.
10. Que, conforme al Calendario Procesal previamente establecido, y en atención a la solicitud de imposición de derechos provisionales formulada por las Solicitantes bajo el alegato de la existencia de circunstancias críticas, el artículo 74 de la Ley núm. 1-02² establece que la Comisión de Defensa Comercial debe elaborar un informe preliminar en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del inicio del procedimiento de investigación. Esta disposición fue determinante para la fijación de las fechas que conforman la cronología del referido Calendario Procesal.
11. Que, una vez iniciado el procedimiento de investigación, las empresas importadoras, Bravo, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Colombina de República Dominicana, S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Hipermercados Olé, S.A., Plaza Lama, S.A. y Willy Chic Dominicana, S.R.L. solicitaron prórrogas para el depósito de sus formularios, argumentos y pruebas en el marco del procedimiento de investigación.
12. Que el artículo 65 de la Ley núm. 1-02, otorga a las partes interesadas un plazo de treinta (30) días hábiles para la respuesta inicial al formulario, aportación de pruebas

² Artículo 74 – Ley núm. 1-02.- En los casos que el solicitante de una medida de salvaguardia alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025
Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

y alegatos, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, y faculta a la CDC a conceder una prórroga por una sola vez respecto de dicho plazo.

13. Que, a raíz de las prórrogas *supra* indicadas, y atendiendo a los plazos del procedimiento de investigación, la CDC les otorgó a todas las partes interesadas un plazo de quince (15) días hábiles, el cual finalizó el 25 de noviembre de 2025.
14. Que partes interesadas³, con posterioridad a la publicación del Calendario Procesal, han solicitado formalmente una nueva prórroga, exponiendo razones objetivas vinculadas a la necesidad de completar formularios, recabar información indispensable y aportar argumentos esenciales para la defensa de sus intereses dentro de la investigación.
15. Que, la CDC se encuentra en proceso de recibir y analizar los expedientes de determinadas importaciones solicitados a la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA)⁴, los cuales comprenden informaciones estadísticas fundamentales para la evaluación de las importaciones, con la finalidad de discriminar aquellas transacciones que se corresponden con el producto objeto de investigación.
16. Que, la emisión del informe técnico preliminar reviste carácter esencial para determinar la procedencia o no de una medida provisional, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 211 del Reglamento de Aplicación de La Ley núm. 1-02⁵. Sin embargo, su elaboración sin contar con información suficiente constituiría una vulneración al derecho de buena administración y al principio de razonabilidad consagrados en la Ley núm. 107-13, además de comprometer la objetividad del análisis requerido.
17. Que el derecho de defensa constituye un principio esencial del debido proceso administrativo, reconocido por los artículos 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 3.22 y 42.3 de la Ley núm. 107-13, los cuales garantizan a las personas la posibilidad de presentar pruebas y de participar eficazmente en los procedimientos administrativos.

³ Bravo, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Frito Lay Dominicana, S.A., Grupo Ramos, S.A., Hipermercados Olé, S.A., y Willy Chic Dominicana, S.R.L.

⁴ Solicitud realizada mediante comunicación número 213 de fecha 11 de agosto de 2025, modificada mediante comunicación número 494 de fecha 5 de noviembre de 2025.

⁵ Artículo 211 – Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02: Con respecto al artículo 74 de la Ley y conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

18. Que, en consecuencia, dada la complejidad que reviste el caso, debido a la multiplicidad de partes interesadas acreditadas y la gran cantidad de información y pruebas depositadas, así como el estado actual del proceso de recepción y análisis de la documentación estadística requerida a la DGA, y la solicitudes de prórrogas presentadas por partes interesadas, la Comisión de Defensa Comercial entiende que, en aras de preservar el mejor interés del procedimiento, resulta pertinente modificar el Calendario Procesal previamente establecido.
19. Que la Ley núm. 107-13 consagra los principios de eficacia, legalidad, objetividad, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales obligan a emitir decisiones administrativas técnicamente correctas y sustentadas en información suficiente.
20. Que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 permite a la Administración adecuar o ampliar plazos cuando existan causas objetivas y justificadas, como ocurre en la especie, a fin de garantizar el debido proceso administrativo.
21. Que, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y el derecho de la buena administración y tutela administrativa efectiva, previstos en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, la Comisión de Defensa Comercial debe procurar que las decisiones administrativas se adopten con base en todos los elementos necesarios y con plena garantía de participación para las partes interesadas que se acrediten en tiempo hábil para ello.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024;
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio;
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, del 10 de noviembre del año 2015;
- vi. La solicitud de inicio de una investigación por salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025

Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 8 de agosto de 2025.

- vii. La Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 mediante la cual se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo.
- viii. La Resolución número CDC-RD-SG-003-2025, que aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/S/2025/001.
- ix. El Expediente Núm. CDC-RD/S/2025/001, relativo a la investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: se decide EXTENDER el plazo para la emisión del informe técnico preliminar correspondiente a la investigación por salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.

SEGUNDO: se decide OTORGAR una nueva y única prórroga de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a las partes interesadas acreditadas para completar los formularios requeridos, aportar información adicional y ejercer plenamente su derecho de defensa, atendiendo a las razones objetivas expuestas en sus solicitudes.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025
Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

TERCERO: Como consecuencia del ordinal PRIMERO y SEGUNDO se decide EMITIR un nuevo calendario de actuaciones procesales del procedimiento de investigación por salvaguardias conforme lo siguiente:

A) De la determinación preliminar:

1. A los efectos del presente Procedimiento de Investigación, la CDC emitirá una resolución que decida sobre la etapa preliminar de la investigación en fecha 26 de febrero del año 2026;
2. Hasta por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier asunto que consideren pertinente para la etapa preliminar de la investigación, esto a más tardar el 5 de febrero del año 2026;
3. En caso de que la CDC decida aplicar una medida de salvaguardia provisional, antes de que la medida surta efecto, se notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas indicadas en el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

B) Posibles requerimientos adicionales de información y visitas de verificación:

4. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas, por lo que se podrá solicitar a las partes interesadas acreditadas requerimientos de información adicional y realizar visitas de verificación *in situ*, en caso de considerarlas necesarias, a las empresas productoras nacionales solicitantes y a otras partes interesadas acreditadas que hayan facilitado información;

C) Audiencia pública:

5. La audiencia pública será celebrada en fecha 14 de abril del año 2026. No obstante, a más tardar el 16 de marzo del año 2026, la CDC publicará el aviso en el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia pública, así como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas acreditadas que deseen participar en la misma;
6. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia pública notificarán a la CDC los nombres y documento de identificación de los representantes y testigos que comparecerán en ella, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia pública, esto a más tardar el 7 de abril del año 2026;

7. Las partes interesadas acreditadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública, esto a más tardar el 7 de abril del año 2026;
8. La información presentada de manera oral durante la audiencia pública, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas acreditadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de esta audiencia pública, esto a más tardar el 21 de abril del año 2026;

D) Periodo probatorio y alegatos finales:

9. El período de presentación de pruebas para que sean tomadas en cuenta en la investigación comprende desde el día siguiente de la publicación del Inicio de la Investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública del proceso, en virtud de la fecha programada para la audiencia pública este período concluye el 7 de abril del año 2026;
10. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones incidentales y/o de fondo presentadas en el curso del procedimiento, esto a más tardar el 21 de abril del año 2026;

E) Informe Técnico Final y resolución definitiva:

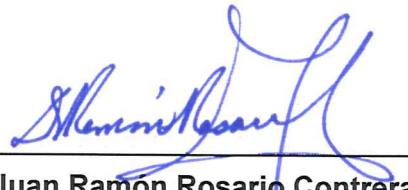
11. En el mes de julio del año 2026 se publicará el Informe Técnico Final y la resolución definitiva que decidirá sobre la investigación por salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo. La determinación definitiva se notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a las partes interesadas acreditadas;
12. Antes de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, la CDC dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

F) Modificación Calendario Procesal:

13. En caso de que resulte necesario variar la fecha de una o varias de las actuaciones previstas en este calendario procesal, debido a una causa que razonablemente impida su celebración en la fecha prevista, la Comisión de Defensa Comercial notificará y publicará el referido cambio para conocimiento de todas las partes interesadas acreditadas.

CUARTO: se solicita NOTIFICAR la presente Resolución, vía la directora ejecutiva, a todas las partes interesadas acreditadas.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital a República Dominicana, hoy día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



Milagros J. Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-004-2025
Tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

C/Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do